



Roj: **STSJ PV 3716/2016 - ECLI: ES:TSJPV:2016:3716**

Id Cendoj: **48020330012016100506**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **09/11/2016**

Nº de Recurso: **570/2015**

Nº de Resolución: **489/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 570/2015

DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SENTENCIA NÚMERO 489/2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO

D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el Número **570/2015** y seguido por el Procedimiento Ordinario, en el que se impugna el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia de fecha 15/7/15 que estimaba en parte la reclamación económico-administrativa nº 1337/2014 interpuesta contra la Resolución del Servicio de Tesorería y Garantías de la Hacienda Foral de Bizkaia de fecha 29/9/14 parcialmente estimatoria del recurso formulado contra resoluciones de compensación.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : AGROMOTOR AGRICULTURA Y MOTORIZACIÓN, S.A., representada por la Procuradora Sra. Otero Uria y dirigida por el Letrado Sr. Llorente Tricio.

- **DEMANDADA** : DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora Sra. Colina Martínez y asistida por la Letrada Sra. Barrena Ezcurra.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 20/10/15 tuvo entrada en esta Sala escrito por el que la Procuradora Sra. Otero Uria, actuando en representación de AGROMOTOR AGRICULTURA Y MOTORIZACIÓN, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo descrito en el encabezamiento. Dicho recurso quedó registrado con el Número **570/2015**.



SEGUNDO .- En el escrito de demanda, presentado con fecha 8/1/16, se solicitó de este Tribunal el dictado de Sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO .- Por su parte, la demandada, en el escrito de contestación presentado en fecha 16/2/16, y con base en los hechos y fundamentos de derecho en el mismo contenidos, interesó el dictado de Sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO .- Por Decreto de fecha 4/3/16 se fijó en 25.618,52 euros la cuantía del presente recurso.

QUINTO .- El procedimiento se recibió a prueba en virtud de Auto de fecha 14/3/16, practicándose ésta con el resultado que obra en autos.

SEXTO .- En los escritos de conclusiones (presentados con fechas 2/9/16 y 22/9/16, respectivamente) las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO .- Se señaló para la votación y fallo el día 27/10/16, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de la presente resolución.

OCTAVO .- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se interpone por la representación de la mercantil AGROMOTOR AGRICULTURA Y MOTORIZACIÓN, S.A. recurso contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia de fecha 15/7/15 que estimó en parte la reclamación económico-administrativa nº 1337/2014 formulada contra la Resolución del Servicio de Tesorería y Garantías de la Hacienda Foral de Bizkaia de fecha 29/9/14 parcialmente estimatoria del recurso dirigido contra resoluciones de compensación. Tal estimación parcial se traduciría en " *la anulación de la resolución nº R 2014-00174328-RP, de 29 de septiembre, del Servicio de Tesorería y Garantías, debiendo el Servicio de Tributos Indirectos practicar liquidaciones por intereses de demora por las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido tramitadas con retraso y el Servicio de Tesorería y Garantías dictar nueva resolución en los términos expuestos en los Fundamentos Jurídicos de la presente reclamación* ".

En disconformidad con el Acuerdo objeto de impugnación, la demandante interesa la anulación del mismo y, como consecuencia de ello, que se acuerde la aceptación de la transferencia de saldo a fecha de efectos 31/1/14 por parte de la Diputación Foral de Álava y la consiguiente anulación del contrato nº WWW 3238805808 generado en relación a la autoliquidación del modelo 353 del Impuesto sobre el Valor Añadido de 2013 (grupo de entidades) período de Diciembre y por importe de 388.426,45 euros, con las consecuencias que en el Suplico se relacionan. Asimismo, que se proceda por el Servicio de Tributos Indirectos de la Diputación Foral de Bizkaia a la formulación de la liquidación provisional del modelo 353 del Impuesto sobre el Valor Añadido de 2013 (grupo de entidades) período de Diciembre en la forma que se indica. Subsidiariamente, que sean recalculadas las cantidades a compensar reformando las compensaciones aplicadas en los términos que se señalan y, adicionalmente, se devuelvan los ingresos que se entiendan indebidos, con sus correspondientes intereses de demora. En apoyo de tales pretensiones se esgrimen los motivos que a continuación siguen:

-En primer lugar, e invocando el artículo 9 de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización y Coordinación y Colaboración Fiscal (LACCF), en la redacción dada por la Ley 4/1998, de 6 de marzo, sostiene que tanto su literalidad como la lectura sistemática e integrada del ordenamiento abocan a asumir la compensación entre Administraciones Forales de las cantidades a ingresar y a devolver, respectivamente, que sean fruto - como es el caso que nos ocupa- de un cambio en el volumen de operaciones a imputar en cada Territorio. De la operativa regulada en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (LCE), y respeto a los sujetos pasivos que hayan superado el año anterior al de referencia de la autoliquidación el volumen de siete millones de euros de operaciones (como es su caso), concluye que, tal y como solicitó a la Diputación Foral de Bizkaia en fecha 30/1/14, debieron ser compensados -mediante transferencia entre Diputaciones Forales- los saldos a devolver generados en Álava con los saldos a ingresar originados en Bizkaia

-En segundo término, se trae a colación la actuación previa desarrollada por la Diputación Foral de Bizkaia en un asunto idéntico al que nos ocupa (a propósito del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio de 2011) y que dista con la ahora analizada. Esgrimiendo a este respecto el principio de confianza legítima con base en los actos propios de la Administración, destaca que en el presente caso solicitó, de un lado, y sin perjuicio de la transferencia de saldos, la anulación expresa del contraído (en período voluntario) y, de otro, planteó " *la solicitud de aplazamiento para ganar tiempo y que se pudiera resolver sobre el fondo del asunto que no era otro que la anulación del contraído (la deuda automáticamente generada)* ", tal y como se acordó en el 2011. Concluye que " *deben prevalecer los actos propios de la Administración que han inducido a presentar la misma*



solicitud en el ejercicio 2013, sin perjuicio de que la pretensión de anulación del contraído, ya no se plantea como una posibilidad de ser apreciada de oficio por el órgano competente, sino que tal y como señala la Resolución del TEAF que en este acto se impugna, se configura como un recurso de reposición, sin perjuicio de considerar o no la suspensión del procedimiento ejecutivo iniciado indebidamente".

-En tercer lugar, se aduce que no se ha resuelto sobre el fondo del asunto, esto es, la transferencia de saldos (compensación entre Administraciones), ni sobre la forma de resolver procedimentalmente la cuestión (anular el contraído) en el momento en que constare recibida la transferencia de la Diputación Foral de Álava, añadiendo que reputa incompetente para resolver el órgano de recaudación.

-Finalmente, se mantiene la incorrecta compensación de deudas efectuada en el Acuerdo de ejecución de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral, adoptado por la Jefe del Servicio de Tesorería y Garantías en fecha 30/9/15. Todo ello con respecto a los intereses de demora en relación con los importes pendientes del principal de la deuda hasta el ingreso de la transferencia de saldo, efectuado materialmente por la Diputación Foral de Álava en fecha 30/6/14.

Frente a lo anterior, la representación de la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA formula oposición al recurso interpuesto interesando su desestimación. Tras exponer los antecedentes fácticos que considera relevantes, destaca, de un lado, que ni resulta controvertida la deuda tributaria con la Hacienda Foral de Bizkaia resultante de la autoliquidación mensual correspondiente a Diciembre de 2013 (por importe de 388.426,45 euros) ni que la misma no fue ingresada dentro del período voluntario. De otro, significa que el vencimiento de tal período sin efectuar el pago y sin solicitar aplazamiento -toda vez que tal petición se cursó en fecha 6/2/14- determinó el devengo del recargo ejecutivo (artículo 60 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia - NFGTB). De esta forma, concluido el período voluntario de ingreso en fecha 31/1/14, el 3/2/14 la Hacienda Foral de Bizkaia dictó providencia de apremio en la que se declaraba vencido el período voluntario de pago y devengado el recargo ejecutivo del 5%. En cuanto a los motivos de impugnación argumenta como sigue:

-En primer término, por lo que al régimen de centralización en el cumplimiento de las obligaciones tributarias regulado en la LACCF se refiere, resalta que se trata de una cuestión no alegada en vía administrativa y que, en todo caso, constituye un régimen voluntario al que pueden optar aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen actividades en más de un Territorio Histórico. En todo caso, para ello se precisa de expresa solicitud y consiguiente inscripción en el Registro Especial cuya llevanza corresponde al órgano de Coordinación Tributaria. Y advierte que no consta que el recurrente haya solicitado la aplicación de tal régimen ni actuado conforme a lo exigido en el Decreto Foral 144/1989, de 5 de diciembre, por el que se desarrollan las normas que, sobre centralización del cumplimiento de obligaciones fiscales, se contienen en la LACCF (DFCCOF).

-En segundo lugar, y al margen de manifestar desconocer la existencia de precedente idéntico y de la forma en la que en tal caso la Hacienda Foral se condujo, destaca que el principio de confianza legítima no puede amparar el dictado de actos administrativos contrarios a la normativa aplicable.

-En tercer término, a propósito de la pretendida falta de resolución sobre la transferencia de saldos y anulación del contraído, afirma que la solicitud de transferencia crédito no era tal en tanto que lo que la actora había formulado a la Hacienda Foral de Álava en Enero de 2014 era la devolución de importes correspondientes a la declaración del mes de Diciembre de 2013 relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo así que ello no determinaba *per se* la existencia de ningún crédito a su favor, correspondiendo a la Hacienda Foral la comprobación de tal solicitud de devolución en el plazo de seis meses. Sólo a partir del reconocimiento de tal devolución o del transcurso del plazo sin que se haya resuelto puede el contribuyente entender reconocido el crédito a su favor frente a la Hacienda Foral de Álava. Añade que puede el contribuyente solicitar a dicha Administración que transfiera el importe de la devolución conocida a la Hacienda Foral de Bizkaia pero la fecha de ingreso en la Tesorería foral será la fecha efectiva en que se produce el ingreso del tributo. Y concluye que la simple solicitud ante la Hacienda Foral de Álava o el reconocimiento por ésta de un crédito a favor de la recurrente no implican el pago del tributo a la Hacienda Foral de Bizkaia, que nada tiene que decir ante la solicitud de transferencia.

-Finalmente, en cuanto a la incorrecta compensación de deudas en el Acuerdo de ejecución de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral, invoca el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), al afirmar que no se ha agotado la vía administrativa previa toda vez que se trata de un acto dictado en ejecución de una resolución económico-administrativa y, por ende, no impugnabile en vía contenciosa.

SEGUNDO .- Expuestas las respectivas posiciones de las partes, se hace preciso realizar una serie de consideraciones a propósito de la base fáctica sobre la que la controversia jurídica opera:



-La recurrente presentó modelo 353 IVA Grupos, de Diciembre de 2013, con resultado a ingresar de 388.426,45 euros. En fecha 31/1/14 dirigió escrito a la Hacienda Foral de Bizkaia en el que solicitaba (en relación con la solicitud de transferencia entre Administraciones por saldos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los modelos 353 de Álava y de Bizkaia presentada el 30/1/14 ante la Hacienda Foral Alavesa), la anulación de la carta de pago emitida por la Diputación Foral de Bizkaia por el citado importe de 388.426,45 euros.

-Ante la no satisfacción de la deuda anterior, en fecha 3/2/14 la Hacienda Foral de Bizkaia dicta providencia de apremio en la que se declaraba vencido el período voluntario de pago, y devengado el recargo ejecutivo del 5%, incrementando la deuda en 19.421,32 euros y haciendo un total de 407.847,77 euros.

-En fecha 6/2/14 la actora presentó nuevo escrito ante la Hacienda Foral de Bizkaia en solicitud de aplazamiento de pago, señalando como motivo de tal solicitud la petición presentada a la Hacienda Foral de Álava en orden a efectuar la transferencia entre Administraciones por importe de 388.426,45 euros a favor de la Administración de Bizkaia.

-Con fecha 11/2/14 se presentó nuevo escrito en el que manifestaba que en relación a la solicitud de aplazamiento de pago presentada el 6/2/14, acompañaba como garantía la solicitud de transferencia entre las Haciendas Forales de Álava y Bizkaia. La Hacienda Foral de Bizkaia denegó la solicitud de aplazamiento por considerar insuficiente la garantía de pago ofrecida.

-En el procedimiento ejecutivo y en aplicación del artículo 75,1 NFGTB, el Servicio de Tesorería procedió a compensar de oficio la deuda tributaria correspondiente al último período de 2013 que ascendía a 388.426,45 euros, con las devoluciones que se reconocían a la actora relativas a diversos meses de los años 2013 y 2014 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

-En fecha 30/6/14 se recibió por la Diputación Foral de Bizkaia ingreso de la Diputación Foral de Álava por importe de 388.426,45 euros.

-Finalmente, en fecha 24/9/14 la actora presentó escrito ante la Sección de Tesorería de la Hacienda Foral de Bizkaia solicitando se procediese de inmediato a la liquidación a su favor de 348.039,02 euros resultantes de la diferencia entre la deuda por el Impuesto sobre el Valor Añadido del mes de Diciembre -que ascendía a 388.426,45 euros- y las compensaciones efectuadas de las devoluciones de Mayo a -Noviembre de 2013 y de Enero a Abril de 2014, considerando improcedente cualquier recargo que se le imputase sobre los importes cuya devolución solicitó a la Diputación Foral de Álava, y haciendo referencia al perjuicio financiero que representaban los recargos e intereses de demora liquidados sobre la deuda correspondiente a la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido del mes de Diciembre de 2013. El recurso fue estimado en parte por Resolución del Servicio de Tesorería y garantías de la Hacienda Foral de Bizkaia de 29/9/14, en la que se señalaba que el importe compensado hasta el 30/6/14 ascendía a 175.358,17 euros, siendo la deuda pendiente a 30/6/14 de 238.686,80 euros. El Acuerdo aplicaba parcialmente el ingreso efectuado por la transferencia de la Diputación Foral de Álava hasta cancelar la deuda pendiente a fecha del ingreso y anulaba los acuerdos de compensación dictados con posterioridad a dicha transferencia, 30/6/14 (Junio, Julio, Agosto y Noviembre de 2013, Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2014), procediendo a la devolución de los ingresos indebidos con sus correspondientes intereses de demora.

-Contra la estimación parcial anterior, la actora promovió reclamación económico-administrativa que fue estimada parcialmente por el Acuerdo ahora recurrido.

TERCERO .- Sintetizados en la forma que antecede tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes, damos respuesta de forma individualizada a cada uno de los motivos de impugnación que se invocan.

El primero de ellos hace referencia a la pretendida aplicación a la recurrente del mecanismo de centralización de cumplimiento de obligaciones fiscales. Éste, introducido por la LACCF, faculta a quienes mantienen relaciones tributarias con más de una Administración a presentar declaraciones únicas en una de ellas. Esgrime la actora una "*lectura sistemática e integrada del ordenamiento*" en orden a que por las Diputaciones Forales en cuestión se asuma la compensación de las cantidades a ingresar y a devolver. Sin embargo, no tiene en cuenta que "*previamente a la centralización de sus obligaciones fiscales*" el sujeto pasivo "*deberá presentar una declaración en tal sentido ante las Diputaciones Forales afectadas*" (artículo 8,2 LACCF). Así las cosas, la opción por centralizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ha de presentarse ante la Diputación Foral de Bizkaia mediante declaración ajustada al modelo aprobado al efecto (artículo 4 DFCCOF) con anterioridad al comienzo del plazo de la obligación fiscal de que se trate (artículo 5 DFCCOF).

Sin embargo, tal y como advierte la demandada y no se rebate por la actora, tal declaración no fue efectuada por la recurrente, no pudiendo exigirse, en consecuencia, la aplicación del referido mecanismo de centralización.



CUARTO .- Se apoya el segundo de los motivos de impugnación en la previa actuación desarrollada por la Diputación Foral de Bizkaia en un asunto idéntico al presente (con ocasión del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio de 2011) y que se aleja de cómo se ha conducido en esta ocasión. La interpretación que del principio de confianza legítima con base en los actos propios de la Administración realiza la actora le lleva a postular que la actuación administrativa en este caso debe acomodarse al actuar precedente, planteamiento al que se opone la demandada (que no controvierte la previa actuación administrativa invocada) al considerar que el principio de confianza legítima no puede amparar el dictado de actos administrativos contrarios a la normativa aplicable.

Establece la STC 37/2012, de 19 de marzo, que « *la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando "la claridad y no la confusión normativa" (STC 46/1990, F.J. 4º), así como "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho" (STC 36/1991, F.J. 5º). De este modo, sólo si el contenido o las omisiones de una norma (teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho) produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma en cuestión infringe el principio de seguridad jurídica [¿]* ». Al hilo de lo anterior, la Sentencia de la Sala Tercera (Sección 5ª) de 24 de febrero de 2016 (rec. 3236/2014) afirma que " *el principio de confianza legítima impone que las decisiones de la Administración no supongan un cambio de sentido respecto de los actos administrativos previamente dictados, con base en cuyo fundamento actuó el administrado, dando con ello estabilidad a la relación jurídico-administrativa. Sin embargo, no protege frente a actuaciones contrarias al principio de legalidad, que no pueden quedar convalidadas por el hecho de que las previas decisiones administrativas hubieran sido de aprobación o conformidad de la conducta del administrado* ".

La pretensión que la actora ejercita pasa por la que considera indebida inaplicación del mecanismo de centralización. Sin embargo, como ha quedado expuesto, tal aplicación tiene naturaleza reglada y, habida cuenta de que no fue solicitada en la forma y plazo previsto, no es invocable ante los órganos judiciales un criterio interpretativo anterior seguido por la Administración al no existir un derecho a la igualdad en la ilegalidad (STC 34/2002, de 11 de febrero). Ello se traduce en que las actuaciones de la Administración no amparadas por la ley no habilitan al interesado para exigir del órgano judicial un tratamiento similar ni traer con éxito una alegación de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (STC 180/2005, de 4 de julio). Ambas Haciendas Forales se condujeron en este caso de forma regular. Así, al formular la actora la solicitud de transferencia, el importe de la misma ni siquiera había sido reconocido por la Hacienda Foral de Álava. Para tal reconocimiento, y en tanto que de devolución derivada de la normativa del tributo se trataba, contaba con el plazo de seis meses (artículo 31,2 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava - NFGTA). Solo entonces, una vez reconocida la devolución, procedería la transferencia a la Hacienda Foral de Bizkaia.

En definitiva, no puede ampararse la recurrente en la confianza legítima sobre la base de una actuación previa -y aislada- de la Administración y al socaire de una pretendida aplicación de un mecanismo cuya aplicación no había sido solicitado y, consiguientemente, al no serle aplicable, no le habilitaba para exigir de las dos Haciendas Forales lo que la norma no les impone.

QUINTO .- El tercer motivo impugnatorio versa sobre la falta de resolución por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia acerca de la transferencia de saldos (compensación entre Administraciones) y sobre la forma de resolver procedimentalmente la cuestión (anular el contraído) tan pronto como constase recibida la transferencia de la Diputación Foral de Álava, añadiendo que reputa incompetente para resolver al órgano de recaudación.

El motivo también debe ser desestimado toda vez que se sustenta en aspectos que ya han sido rechazados en los Fundamentos de Derechos precedentes y que pasan por la aplicación del mecanismo de centralización al que la actora no se había acogido en forma. La mera solicitud de devolución de importes no determina la existencia de un crédito a su favor sino que, tal y como se alega por la demandada, aparece supeditada a la comprobación de si procedía tal devolución por parte de la Hacienda Foral de Álava. Por otra parte, la Hacienda Foral de Bizkaia resolvió sobre el aplazamiento interesado y se pronunció sobre la transferencia instada por la actora así como con respecto a la anulación del contraído, no apreciándose falta de competencia alguna.

SEXTO .- La última cuestión que se suscita guarda relación con la incorrecta compensación de deudas efectuada en el Acuerdo de ejecución de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral, adoptado por la Jefe del Servicio de Tesorería y Garantías en fecha 30/9/15. Ello a propósito de los intereses de demora en relación con los importes pendientes del principal de la deuda hasta el ingreso de la transferencia de saldo, efectuado materialmente por la Diputación Foral de Álava en fecha 30/6/14. Sobre este concreto motivo se insta por la demandada su inadmisibilidad por aplicación del artículo 25 LJCA en tanto que no se habría



agotado la vía administrativa previa toda vez que se trata de un acto dictado en ejecución de una resolución económico-administrativa y, por ende, no impugnabile en vía contenciosa.

Establece el artículo 66,2 del Decreto Foral 228/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de revisión en vía administrativa (NFRVA) que " *los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación* ". Así pues, e imponiéndose el criterio de la autonomía frente al de la continuidad, los actos de ejecución realizados por el propio órgano que dictó el acto revisado, no forman parte del procedimiento revisado. Precisamente por ello, indica el artículo 68,1 RRVA que " *si el interesado está disconforme con el nuevo acto que se dicte en ejecución de la resolución podrá presentar un incidente de ejecución que deberá ser resuelto por el Tribunal Económico Administrativo Foral* ".

En el presente caso, se articula como motivo de impugnación lo que en realidad constituye un recurso autónomo dirigido contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral dictada en ejecución de un Acuerdo anterior, resultando éste inadmisibile toda vez que tal Resolución no se deriva directamente de la actuación administrativa que sí que constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Se sigue de todo lo expuesto la íntegra desestimación del presente recurso.

SÉPTIMO .- Estando a los criterios en cuanto a costas previstos en el artículo 139,1 LJCA, la desestimación del recurso conlleva la imposición de costas a la demandante.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala emite el siguiente,

FALLO

Desestimamos el recurso interpuesto por la representación de la entidad AGROMOTOR AGRICULTURA Y MOTORIZACIÓN, S.A. contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia de fecha 15/7/15 que estimaba en parte la reclamación económico-administrativa nº 1337/2014 [formulada contra la Resolución del Servicio de Tesorería y Garantías de la Hacienda Foral de Bizkaia de fecha 29/9/14 parcialmente estimatoria del recurso dirigido contra resoluciones de compensación] y, en consecuencia, confirmamos dichos actos. Todo ello con imposición de costas a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS (artículo 89,1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89,2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco de Santander con número 4697 0000 93 0570 15, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (D.A. 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 9 de noviembre de 2016.